

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*,

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas Villardefrancos, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición superior y de acuerdo con las autoridades respectivas, se celebrarán en la Santa Iglesia de esta capital á las diez de la mañana del Domingo 9 del corriente, rogativas públicas por hallarse S. M. la Reina (Q. D. G.) próxima á entrar en el noveno mes de su preñez.

Lo comunico á todos los fieles habitantes de esta siempre muy noble, muy antigua y muy leal ciudad, á fin de que se sirvan concurrir á tan religioso acto, y elevar sus fervorosas preces al Altísimo para que conceda á S. M. un feliz alumbramiento Segovia 6 de Mayo de 1850.—*Eugenio Reguera.*—Por mandado de S. S., Mateo Fernandez de Vallejo.

DIRECCION DE GOBIERNO.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

En la noche del 30 de Mayo último, se han fugado de la cárcel de San Martín de Valdeiglesias los presos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y en su virtud encargo á todas las autoridades, dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios les dicte su celo, la captura de los referidos fugados en el caso de que se presenten en esta provincia, remitiéndolos con toda seguridad á mi disposición Segovia 6 de Junio de 1850.—*Eugenio Reguera.*

Señas de los fugados.

Pedro Caro, natural y vecino de Robledo de Chavela, de edad sobre de treinta y siete años, esta-

tura regular, moreno, con entrecejo, ojos azulados, cara redonda y llena, vestido de calzon corto y botillas de paño pardo, con sombrero chambergo. Victor Gonzalo, natural de Urraca Miguel, partido judicial de Avila, vecino de San Pablo, partido de Navahermosa, pastor, alto, recio, moreno, ojos pardos, lleno de cara y de semblante taciturno, de edad de veinte y seis años, vestido de calzon corto de paño pardo, medias de lana parda, zapatos y sombrero chambergo. Aniceto Rodrigo, natural de Valmojado, vecino del Prado, de estatura regular, edad diez y nueve años, barbilampiño, blanco, descolorido, pelo rubio, su mirar desagradable, vestido de pantalon y chaqueta pardos, aquel abierto por los costados, sombrero chambergo y alpargatas.

Por la Direccion general del Tesoro se me dice en 24 de Mayo próximo pasado lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 25 del mes último la Real orden siguiente.—*Excmo. Sr.*—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Contador general del Reino lo que sigue. He dado cuenta á la Reina de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 10 del mes de la fecha, relativa á si los acreedores cuyos derechos hayan caducado ó caduquen en el corriente año, pueden entrar á percibir los créditos anteriores no obstante lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Febrero último, para la liquidacion general de atrasos. Enterada de lo dispuesto por V. E. y teniendo presente que en el art. 1º capítulo 1º de la seccion 11ª del presupuesto de gastos vigente para este año, se halla consignada una suma de rs vn. 4.483,847 para pago de atrasos por sueldos de los empleados en activo servicio que fallecen ó cesan en el goce de sus derechos, cuya forma de pago se determina en el art. 110 de la Real Instruccion de 25 de Enero último, se ha servido S. M. aprobar lo dispuesto por V. E. y por consecuencia mandar no se haga novedad ó alteracion alguna en el orden que se haya seguido hasta ahora para el pago de estos créditos, que continuará del modo que dispone el citado artículo 110. De Real orden lo digo á V. E. por resolucion á su citada consulta, y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para

iguales fines. Y la trascibo á V. S. para los efectos correspondientes »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 3 de Junio de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 28 del mes último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina, en vista de la comunicacion hecha por V. E. en 18 del actual, con objeto de que se cause una resolucion general que decida y ponga término á las reclamaciones que se dirigen por todos aquellos individuos de la clase pasiva, á quienes por haberseles declarado el haber de retiro, cesantía, jubilacion ó pension con posterioridad al 1.º de Enero del corriente año, piden se les abonen las mensualidades que se hayan satisfecho en el propio año á la clase en general, y que ellos no percibieron porque no pudieron ser comprendidos en las nóminas respectivas, ha tenido á bien mandar: Primero. Que la expresada igualacion tenga lugar por mesadas dobles desde la primera que se satisfaga, siempre que el crédito que resulte á su favor sea, como queda dicho, procedente de haberes devengados en el corriente año. Segundo. Que en el caso de que cualquier individuo no hubiese podido ser nivelado cuando se ordene el pago de la última mensualidad, se le faciliten al percibir esta tantas cuantas le falte cobrar para igualarse con los de su respectiva clase. Y tercero. Que los pagos que por ambos conceptos se les haga no puedan exceder de manera alguna de las diez mensualidades que están señaladas en la ley de presupuestos vigente. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento »

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Segovia 7 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la centralizacion de los productos integros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las cajas del Tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

CAPITULO XI.

De las cuentas que debe redactar y presentar la Contaduría general del reino.

(Continuacion.)

Del mismo modo demostrará en la data.

1.º Los pagos para obligaciones presupuestas,

con distincion de los dos presupuestos cerrado y pendiente de operaciones.

2.º Los hechos en disminucion de sus créditos pasivos.

3.º Los que aumenten sus créditos activos.

4.º Las datas que produzcan movimiento de fondos entre todas las Cajas.

Y 5.º Las existencias en metálico, en valores á cobrar, en efectos de todas clases y en plata y oro que queden en las mismas al finalizar el año.

Art. 156. La parte de la cuenta del Tesoro relativa á sus operaciones se redactará en los términos que previenen los artículos 128, 129 y 130.

Art. 157. La cuenta general de presupuestos en sus dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y de cuenta provisional del presupuesto pendiente de operaciones, se redactará en los términos y con las distinciones que previene el capítulo 9.º para las cuentas parciales de esta clase en que deberán fundarse.

Art. 158. Las cuentas generales de Fincas del Estado se redactarán con los pormenores y distinciones que previene el capítulo X de la presente instruccion, respecto de las especiales de esta clase que han de rendir los Administradores del ramo.

Art. 159. Las cuentas especiales de efectos estancados, envases, minerales y frutos de que trata el artículo 82, se redactarán tambien con los pormenores y clasificaciones que se previenen respecto de las particulares en que han de fundarse.

Art. 160. La Contaduría general del Reino remitirá al Tribunal mayor de Cuentas para su examen y censura en el mes de Setiembre de cada año las cuentas definitivas:

1.º De Rentas públicas.

2.º De Gastos públicos.

Y 3.º De presupuestos.

Art. 161. Con el propio objeto remitirá la Contaduría general al Tribunal mayor de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año:

1.º Las cuentas del Tesoro público.

2.º Las de Fincas del Estado.

3.º Las especiales de efectos estancados, envases de los mismos, minerales, metales y frutos.

Art. 162. De las cuentas á que se refieren los dos artículos anteriores, remitirá copias autorizadas al Ministerio de Hacienda, en las mismas fechas en que remita las originales al Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 163. Dentro de los seis primeros meses de cada año, se imprimirán, encuadernarán y presentarán á las Cortes todas las cuentas definitivas de los servicios liquidados y cerrados en el año anterior y las provisionales del mismo por su estado en 31 de Diciembre, las del Tesoro, de fincas del Estado, de la Deuda pública y de fabricacion y expendicion de efectos estancados, minerales y metales.

Las cuentas definitivas llevarán la censura del Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 164. En la Contaduría general, inmediatamente que se reciban las cuentas que le remitan los empleados obligados á rendirlas, se harán las comprobaciones y operaciones aritméticas necesarias para asegurarse de que no contienen errores de es-

ta clase, ni entre sí, ni con las otras con que tengan relacion: se subsanarán los defectos que puedan influir en las redacciones generales, y reservándose las copias para hacer por ellas los asientos, se pasarán las originales documentadas al Tribunal mayor de Cuentas, lo mas tarde dentro de los quince días del mes siguiente á aquel en que se reciban en la Contaduría.

Art. 165. En conformidad de lo dispuesto en esta instruccion, deberá la Contaduría general del reino:

1.º Hacer las innovaciones que considere necesarias en los modelos de las cuentas de todas clases y circularlos, con las observaciones que estime oportunas para su mejor inteligencia.

2.º Formar y circular igualmente los modelos de las que no se hayan rendido hasta ahora.

Y 3.º Disponer la impresion y circulacion de los ejemplares de las cuentas en que hayan de extender las suyas los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, á quienes convenga remitírselos para uniformar las operaciones.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, y de la correccion á que están sujetos por la via gubernativa.

Art. 166. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda y que dé lugar á formacion de causa ante los tribunales por los hechos comprendidos como delitos ó faltas en el Código penal, incurrén en ella, para el efecto de la correccion gubernativa, en la forma que se previene en esta instruccion, los Gefes, empleados y subalternos de todas clases que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes, segun se dispone en los artículos siguientes.

Art. 167. Los empleados de los ramos de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública que causen perjuicio al Tesoro por los errores que cometieren, ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento, ademas de incurrir en las penas á que en su caso puede haber lugar, con arreglo al Código penal y á la correccion gubernativa que corresponda, conforme á la presente instruccion.

Art. 168. Tambien incurrirán en responsabilidad por la via gubernativa, los empleados á quienes se atribuyan errores, hechos ú omisiones, no punibles por el Código, de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no se hubiere causado perjuicio á la Hacienda pública.

Art. 169. Igualmente caerán estos empleados en responsabilidad, exigible por la misma via gubernativa:

1.º Por dejar de asistir á la oficina, sin justo mo-

tivo para ello, á las horas ordinarias ó extraordinarias.

2.º Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público.

3.º Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordenacion y disciplina interior de las oficinas.

4.º Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que en las oficinas agiten sus negocios.

(Se continuará.)

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia

Cumpliendo esta Administracion con lo prevenido en el artículo 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasó por medio de su recaudador á todos los contribuyentes de esta Capital sujetos al pago de la territorial é industrial la correspondiente papeleta expresiva de la cuota y cantidades adicionales que en el presente año les habia tocado en el repartimiento y matrícula, advirtiéndoles que los pagos debian verificarse el dia 1.º de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, vencimiento de los trimestres, á cuyo fin se les presentaría oportunamente los recibos firmados por el propio recaudador, con la competente intervencion de esta oficina.

Si bien la mayor parte de los contribuyentes han satisfecho al agente de recaudacion el importe de los trimestres primero y segundo ya vencidos en el momento mismo de presentarles los recibos, otros por el contrario se han desentendido y desentenden del pago sin motivo fundado ni causa que justifique este proceder. Desde el momento que un contribuyente deja de satisfacer el importe del recibo que se le presenta con las formalidades de instruccion, queda obligado, sin mas aviso, á verificar el pago en la Administracion, y esta en disposicion de adoptar contra él las medidas coercitivas de que trata el artículo 64 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si no lo realiza al tercero dia.

Antes de apelar á este estremo la Administracion de mi cargo, y deseosa de no causar á los contribuyentes de esta capital ninguna clase de vejaciones ni costas, advierte á los que habiéndoles sido presentados los recibos del primero y segundo trimestre del corriente año, y á los que se les presente en adelante, y les han devuelto ó devuelvan sin satisfacer sus cuotas al agente recaudador, que no es posible pueda presentarse este de nuevo, y que en el hecho de no realizar el pago en el acto, quedan obligados á concurrir á verificarle á la Administracion, y de no hacerlo al término de tercero dia, se verá la misma en la dura necesidad de adoptar contra los morosos las medidas de rigor que prescriben las instrucciones, principiando por el apremio de conminacion con el recargo de cuatro mrs. en real, y si este no bastase,

con los de ejecución por embargo y venta de bienes muebles é inmuebles, á lo que esta dependencia espera no darán lugar. Segovia 5 de Junio de 1850 = Agapito Gozalo.

Insértese. = Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

La persona ó personas que se crean con derecho á los bienes que por su fin y muerte dejó Andrés Alvarez, vecino que fué de este pueblo de Miguelañez, partido de Santa María de Nieva, acuda á mi autoridad como encargado para la formación de la testamentaria, por haber sido intestada, en término de quince días, contados desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se inserte este anuncio, pues en dicho caso les parará el perjuicio que haya lugar. Miguelañez 6 de Junio de 1850. = El A. C., Feliz de las Monjas.

Permitese la inserción.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Formulario para los repartimientos individuales de la contribucion territorial, por un empleado en Hacienda.

PROSPECTO.

La formación de los repartimientos de la Contribucion territorial, es uno de los asuntos mas graves que estan á cargo de los Ayuntamientos, y en el que nada significan el celo y buen deseo de sus individuos, si á circunstancias tan recomendables no reúnen la esperiencia necesaria para la mayor perfeccion de la obra. Las diferentes interpretaciones que se dan á tal cual orden, éste ú otro artículo de aquella instruccion, son la principal causa del inexacto gravámen de la riqueza de las distintas clases en que suelen dividirse los contribuyentes; y el poco método y acierto en las operaciones numéricas, es otro de los no pequeños inconvenientes que imposibilitan la aprobacion de esta clase de documentos por la autoridad á quien compete. De marcha tan incertada se hacen inevitables las devoluciones de aquellos á las corporaciones municipales, y de aqui nacen los perjuicios consiguientes á una reforma, aun prescindiendo de las penas pecuniarias á que se hacen acreedores con la falta de observancia á las órdenes de la Superioridad, que tiene marcado un plazo improrogable para la aprobacion de los documentos en cuestion.

Hé aquí los poderosos motivos que nos han impulsado á la publicacion de una obra por la cual pueda hacerse frente á las dificultades con que luchaban la generalidad de los Ayuntamientos para la consumacion de unos trabajos que prueban su importancia y trascendencia con solo considerar se ponen en juego cuantas utilidades reporta la propiedad rural, urbana, pecuaria y el cultivo de la primera.

La obra que tenemos la honra de someter al respetable fallo del público, está dividida en dos secciones. Dar á conocer cuantos casos pueden ocurrir en un repartimiento comenzando desde el mas sencillo hasta el mas complicado; fijar las reglas que se deben observar en cada una de las ocho clases en que se subdividen aquellos; facilitar la comprension de estas con varios ejemplos; y en una palabra poner al alcance aun de personas extrañas á esta clase de trabajos, cuantas operaciones deben practicarse en la formación de un repartimiento, es lo que constituye la primera seccion. Presentar aun en la corta dimension de la obra multitud de escalas para la asignacion de las cuotas individuales bajo los tipos que la esperiencia tiene demostrado de mas uso, y por las cuales puede averiguarse con la mayor exactitud lo que corresponde á cantidades de uno, dos, tres y hasta siete guarismos de capital imponible, es lo que comprende la segunda y última seccion. Tal es el plan de la obra concebido durante el tiempo que estuvo á nuestro cargo el negociado del

ramo en que nos ocupamos, y cuyo método ha sido fruto de la continua observacion hecha en los diferentes repartimientos que se sometian á la aprobacion de la Intendencia.

Los Ayuntamientos que sobradamente versados en esta clase de trabajos no necesitasen indicacion de ninguna especie en lo que hace relacion á las primeras operaciones, encontrarán no obstante grandes ventajas en la gran coleccion de 680 escalas de que se compone la segunda seccion. La inmensa utilidad de esta importante parte de la obra está al alcance de todas las personas, y por lo tanto no nos detendremos en demostrar una cosa escusada: Administraciones, Ayuntamientos y contribuyentes sabrán apreciar por su valor este trabajo: las primeras por la facilidad de advertir la uniformidad ó desigualdad de la asignacion de cuotas individuales; los segundos por la seguridad y brevedad de proceder á esta operacion, y los últimos por el convencimiento que puedan tener de la exactitud de la misma.

Solo nos resta decir para satisfaccion de cuantos pretendan utilizarse de las ventajas de nuestra obra, que esta ha sido sometida al imparcial juicio de personas autorizadas, y que S. M. se ha dignado mandar que á los Ayuntamientos que se suscriban á ella se les abone su importe en la cuenta de gastos municipales, como gasto voluntario.

Consta de un tomo en 4.º mayor de 348 páginas. Su precio 44 rs. y se vende en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Insértese. = Reguera.

Los baños termales de Ledesma, situados en la provincia de Salamanca estan abiertos desde el día 15 de Mayo hasta el 30 de Setiembre próximo. En dicho establecimiento se han hecho el presente año las reformas que á continuacion se expresan:

1.ª La construccion de un depósito grande de la misma agua mineral que se enfria en él, y que da un surtidor abundante á cada caja de baños para modificar convenientemente el exceso de calor y de mineralizacion que prestan los antiguos.

2.ª El aumento de otras tres cajas mas, con iguales condiciones.

3.ª Un vaporario de aspiracion cómoda.

4.ª La rectificacion del mecanismo hidráulico, que conduce á la distribucion y corriente de las aguas.

5.ª Un esmerado aseo y servicio en los cuartos donde se administran estas.

6.ª Precauciones higiénicas para evitar el influjo tercianario que suele ser endémico en los sitios vivereños como aquel que produjo tan bellos resultados el año pasado.

7.ª La introduccion de una asistencia completa con mesa redonda, aparte ó á su cuenta, á precios uniformes y equitativos.

8.ª La composicion del camino comun que sirve de acceso á la casa, de modo que transitan libremente todos los carruages.

Y 9.ª La facilitacion continua de la correspondencia por medio del correo que tocará en el establecimiento diariamente, durante la temporada de baños.

Con esta transformacion general que han recibido todos los ramos de administracion interior y exterior, es aplicable aquella agua eminentemente sulfurosa, termal y balsámica á una generalidad de males diferentes en clases, géneros y especies; entre las cuales, no solamente esperimentarán los efectos sorprendentes de curativa repentina las parálisis, los reumatismos, la gota, los vicios cutáneos y los escrofulosos que ha sancionado la experiencia desde tiempo inmemorial, sino que será estensiva igualmente esta accion benéfica en lo sucesivo á las afecciones nerviosas mas tenaces y complicadas y á muchas de las que dependen del predominio de los diferentes y encontrados temperamentos humanos, contando los concurrentes para complemento de sus deseos con todos los demas recursos que tanto anhelaban hallar y que contribuyen muy directamente al éxito que se proponen alcanzar.

Permitese la inserción.

En esta ciudad se vende una casa, calle de S. Juan de Dios, marcada con el número 11; la persona que guste interesarse en su compra, puede pasar á tratar con José Tejedor, calle de Escuderos número 19, quien hará las mejoras posibles al comprador.

Permitese la inserción.